

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°059-2014-OEFA/TFA*

EXPEDIENTE : N° 003-2014-TFA/QUEJA  
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.  
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACION DE INCENTIVOS  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : QUEJA POR NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 592-2013-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se declara infundada la queja interpuesta por la Empresa Administradora Chungar S.A.C., al haberse determinado que la notificación de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI se realizó en el domicilio señalado por el administrado".

Lima, 22 ABR. 2014

### **I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Administradora Chungar S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Chungar) es titular de la unidad minera "Animón", ubicada en el distrito de Huayllay, provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco.
2. Del 16 al 19 de noviembre de 2009, Consorcio Consorcio Emaimehsur S.R.L.- Proing & Sertec S.A. - Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. (en adelante la supervisora) realizó una supervisión regular en la unidad minera "Animón" operada por la empresa Chungar.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100025591.

3. El 05 de enero de 2010, la supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 011-2009-MA-SR a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 28 de febrero de 2013 y notificada el 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició un procedimiento administrativo sancionador a Chungar por presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.
5. Con fecha 3 de abril de 2013, Chungar presentó sus descargos, señalando como domicilio la Avenida Manuel Olgúin N° 373, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco<sup>2</sup>.
6. El 23 de diciembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, mediante la cual sancionó a Chungar con una multa de trescientas sesenta y seis (306) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplimiento a la normativa ambiental vigente.
7. El 24 de diciembre de 2013, mediante Cedula de Notificación N° 617-2013 se notificó a Chungar la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, en la dirección Avenida Manuel Olgúin N° 373, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco.
8. El 27 de febrero de 2014, mediante Proveído N° 130-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, debido a que Chungar no interpuso recurso alguno. Dicho proveído fue notificado a la administrada, con fecha 28 de febrero de 2014, en la dirección Avenida Manuel Olgúin N° 373, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco.
9. El 4 de marzo de 2014, Chungar interpuso recurso de apelación solicitando se declare la nulidad de la notificación de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, en tanto que se notificó en Avenida Manuel Olgúin N° 373, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco, mientras que a criterio del administrado debió notificarse en su domicilio fiscal en la Avenida Manuel Olgúin N° 375, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco.
10. El 13 de marzo de 2014, mediante Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA-DFSAI<sup>3</sup>, la DFSAI declaró:
  - (i) Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Chungar por haberse presentado fuera del plazo legal; y,

<sup>2</sup> Fojas 566 a 651 del Expediente N° 065-2009-MA/R.

<sup>3</sup> Fojas 762 a 771 del Expediente N° 065-2009-MA/R.


- (ii) Rectificó el error material de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, respecto a la multa impuesta que por error aritmético consignó 296 UIT, debiendo ser 306 UIT.
11. La resolución indicada en el considerando precedente fue notificada a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 156-2014 en la misma fecha de su emisión de la resolución.
12. El 14 de marzo de 2014, Chungar presentó queja por denegatoria de recurso de apelación<sup>4</sup>. Posteriormente, el 19 de marzo de 2014, Chungar amplió los términos de su queja, adjuntando a su escrito, una Acta de Constatación Notarial de fecha 18 de marzo de 2014.


*Fundamentos jurídicos de la queja*

- a) La Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI se notificó en un domicilio distinto al legalmente establecido, por tanto carece de validez y corresponde ser declarada la nulidad de la notificación a fin que se vuelva a notificar en su domicilio legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 10°, 21° y 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).


Chungar presenta una constatación notarial, a efectos de acreditar que la dirección Av. Manuel Olgúin 373, distrito de Santiago de Surco, no corresponde a su domicilio fiscal, toda vez que el mismo se encuentra en Av. Manuel Olgúin 375, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco.

- b) La Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA/DFSAI contraviene el principio del debido procedimiento, toda vez que se modificó la multa impuesta de 296 UIT elevándola a 306 UIT, sin haber tenido un procedimiento administrativo previo a la nueva sanción que la administración ha impuesto.

- 
13. Mediante Memorandos N° 134 y 137-2014-OEFA/TFA/ST de fecha 20 de marzo de 2014, se solicita a la DFSAI la presentación del informe respecto a la queja presentada por Chungar, de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la LPAG.

- 
14. Mediante Informe N° 008-2014-OEFA-DFSAI ambos de fecha 21 de marzo de 2014, la DFSAI presenta el informe sobre la queja presentada por Chungar, por presunto defecto de tramitación del Expediente N° 065-2009-MA/R, el cual se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:

*Fundamentos jurídicos del Informe N° 008-2014-OEFA/DFSAI*

- 
- (i) En el expediente se acredita que la Resolución N° 592-2013-OEFA/DFSAI, fue válidamente notificada, bajo la modalidad de notificación personal, en el domicilio señalado por Chungar en sus descargos.

<sup>4</sup> Fojas 2 al 87.

(ii) La rectificación del error aritmético contenido en la Resolución N° 592-2013-OEFA/DFSAI no implicó un cambio sustancial en el contenido de la resolución de sanción, ni en el sentido de la decisión, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del administrado.

15. El 25 de marzo de 2014, Chungar presentó un escrito solicitando una reunión con la Secretaría Técnica a efectos que el Tribunal tenga una idea clara del caso.
16. El 25 de marzo de 2014, mediante Informe N° 060-2014-OEFA/TFA/ST la Secretaría Técnica concluye que Chungar no ha presentado razones que justifiquen el otorgamiento de una audiencia. Asimismo, señala que debe tenerse en consideración el plazo legal para la resolución de la queja y la naturaleza jurídica de dicho procedimiento administrativo, basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos, por lo que corresponde desestimar dicho pedido.

## II. COMPETENCIA

17. Conforme al numeral 158.2 del artículo 158° de la LPAG<sup>5</sup>, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, el cual a su vez la resuelve.
18. Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>7</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

<sup>5</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación  
(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado."

<sup>6</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley."

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

19. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>8</sup>, otorgó a este Órgano Colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea de primera instancia del OEFA.

### III. CUESTIÓN PREVIA

20. Con relación al escrito detallado en el considerando 15 de la presente Resolución, respecto de la solicitud de Chungar de una reunión con la Secretaría Técnica; de acuerdo con el Informe 060-2014-OEFA/TFA/ST proveniente de la Secretaría Técnica, este cuerpo colegiado aprecia que los medios probatorios que sustentan el acto administrativo cuestionado y los argumentos de la queja formulados por Chungar obran en el expediente para su análisis.
21. Debe tenerse en cuenta que la queja se fundamenta en el principio de economía procesal, celeridad, eficacia y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos, en tanto que su naturaleza es un remedio para corregir o enmendar anomalías que se producen dentro de la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva adoptar una decisión sobre el fondo del asunto<sup>9</sup>.
22. Cabe resaltar que la tramitación de la queja consiste básicamente en investigar el defecto indicado en el escrito del administrado y en obtener el informe del quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba<sup>10</sup>.
23. Por dichas consideraciones, este cuerpo colegiado concuerda con la valoración efectuada por la Secretaría Técnica en el Informe N° 060-2014-OEFA/TFA/ST, al considerar que no se justifica el otorgamiento de la audiencia solicitada por Chungar, toda vez que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para emitir un pronunciamiento final sobre la queja interpuesta y que la quejosa ha ejercido plenamente su derecho de defensa, incluyendo la remisión de la información

- 
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.  
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia."

<sup>9</sup> DANOS Ordóñez, Jorge. En Revista Derecho y Sociedad. Año XVII N° 28 2007, Lima, p. 270.

<sup>10</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2012. Lima, p. 476.

complementaria; por lo que se considera que no resulta necesario conceder la audiencia solicitada, correspondiendo denegar el pedido materia de análisis.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

24. La resolución de la queja planteada en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes planteados por la recurrente. De acuerdo con esta metodología, se puede formular las cuestiones controvertidas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, para resolver la queja planteada<sup>11</sup>.
25. A juicio de este Tribunal, las cuestiones controvertidas en el presente caso, son las siguientes:
- (i) **Primera cuestión controvertida:** Si se notificó válidamente la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI en el domicilio del administrado.
  - (ii) **Segunda cuestión controvertida:** Si la rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA/DFSAI contraviene el principio del debido procedimiento.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1. **Primera cuestión controvertida:** Si se notificó la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI en el domicilio del administrado

26. De acuerdo a lo señalado en el literal a) del considerando 12 de la presente resolución, Chungar sostiene que la dirección Av. Manuel Olguín 373, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco, no corresponde a su domicilio fiscal, toda vez que el mismo se encuentra en Av. Manuel Olguín 375, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco.
27. Del expediente N° 065-2009-MA/R, que contiene la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, se puede observar que la misma fue notificada en la dirección Avenida Manuel Olguín N° 373, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco.

<sup>11</sup> Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho. Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...). Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...). Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. Lima. pp. 360 - 361.

28. Conforme al artículo 20° de la LPAG, la notificación puede efectuarse por diversas modalidades, siendo la notificación personal en el domicilio del administrado la primera modalidad del orden de prelación establecido<sup>12</sup>.
29. Cabe resaltar que el numeral 21.1 del artículo 21° de la precitada norma establece que *la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
30. De la revisión de la documentación que obra en el expediente N° 065-2009-MA/R, se advierte que **Chungar en su escrito de descargos, señalado en el considerando 5 de la presente resolución, indicó como domicilio sito en la Avenida Manuel Olguín N° 373**, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco<sup>13</sup>, por tanto se colige que la administrada señaló su voluntad de que las notificaciones de los actos administrativos referentes al procedimiento sancionador seguido por la DFSAI, sean notificados a dicha dirección.
31. Asimismo, conforme puede observarse de la cédula de notificación N° 617-2013 recibida el 24 de diciembre de 2013, la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI fue notificada en Avenida Manuel Olguín N° 373, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco, a la empresa Chungar, conforme consta del sello de control documentario de la empresa.
32. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 113° de la LPAG<sup>14</sup>, el domicilio señalado por los administrados surte sus efectos desde su indicación y se presume subsistente mientras no haya comunicado expresamente su cambio. Es

<sup>12</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

<sup>13</sup> Foja 566 del Expediente N° 065-2009-MA/R.

<sup>14</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

(...)

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

(...)

decir, la norma atribuye al administrado la obligación de comunicar expresamente su cambio domiciliario, a efectos que le sean notificados los actos administrativos respectivos.

33. Asimismo, respecto al Acta de Constatación Notarial del domicilio de Chungar, cabe indicar que dicho documento constata un hecho (verificación domiciliaria) que data del 18 de marzo de 2014, fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI que es materia de controversia, por tanto no es un medio probatorio oportuno para el presente caso. Sin perjuicio de lo ante indicado, la mencionada constatación notarial no desvirtúa el hecho que la propia empresa declaró en su escrito de descargos como domicilio en la Avenida Manuel Olguin N° 373, Piso 7, Urb. Los Granados, distrito de Santiago de Surco.
34. Consecuentemente, de lo expresado se concluye que la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI ha sido notificada válidamente en el domicilio señalado por Chungar, por lo que corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado.

**V.2. Segunda cuestión controvertida: Si la rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA/DFSAI contraviene el principio del debido procedimiento.**

35. De acuerdo a lo indicado en el literal b) del considerando 12 de la presente resolución, el administrado señala que la Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA/DFSAI contraviene el principio del debido procedimiento, toda vez que modificó la multa impuesta de doscientas noventa y seis (296) UIT elevándola a trescientas seis (306) UIT, sin haber tenido un procedimiento administrativo previo a la nueva sanción que la administración le ha impuesto.
36. Cabe precisar que de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
37. En tal sentido, de la revisión del texto de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, se evidencia que existió un error aritmético en la misma, respecto al monto total de la multa impuesta, toda vez que al sumar los montos parciales de las sanciones impuestas resulta trescientas seis (306) UIT y no doscientas noventa y seis (296) UIT, conforme se desprende del cuadro indicado en la propia resolución de sanción<sup>15</sup>:

---

<sup>15</sup> Fojas 56 a 59



Cuadro N° 1: Sanción impuesta a Empresa Administradora Chungar S.A.C.

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del sistema de sub drenaje del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se observó que el titular minero no realizó los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT


6	Se observó que las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad no contaban con su respectivo sistema de descarga hacia cilindros, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente de la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff, no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se observó que el punto de monitoreo RS-N correspondiente al efluente ubicado a 100 metros aproximadamente del PC1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 4: "Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o prever un área mayor para la disposición".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Concluir las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Concluir los sistemas de sub-drenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT


13	Se observó que el titular minero no evitó ni impidió la posible afectación del área rehabilitada de la Relavera N° 01.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
16	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Hierro en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
17	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como RS-N, correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de monitoreo de aire PC1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>306 UIT</b>		

Fuente: DFSAI (Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI)

38. De ese modo, el error aritmético incurrido en la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA-DFSAI, de fecha 23 de diciembre de 2013, es uno de carácter no sustancial; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG.


39. Es preciso mencionar que Morón Urbina sostiene que "la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, (...) un error aritmético (discrepancia numérica)"<sup>16</sup>.
40. Conforme lo mencionado en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA/DFSAI no hace una nueva valoración de los hechos imputados que conlleve un distinto análisis del caso, y consecuentemente una nueva sanción, sino que solo enmienda un error aritmético respecto del monto total de la sanción impuesta a la administrada.
41. Cabe indicar que conforme al principio del debido procedimiento, resulta pertinente mencionar que el artículo 3° de la LPAG, concordado con el numeral 3 del artículo 234° de la referida norma<sup>17</sup>, establece que la validez del acto administrativo sancionatorio está condicionado al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
42. En ese mismo sentido, el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG<sup>18</sup>, recoge como principio para el ejercicio de la potestad sancionadora al debido procedimiento administrativo, según el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.
43. De lo expuesto se desprende que la potestad sancionadora (que se manifiesta a través de una sanción administrativa) ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos del administrado como el debido procedimiento, el cual comporta el cumplimiento de las garantías, requisitos, obligaciones y demás previsiones que la autoridad debe observar.

 <sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. Lima. Página 572.

 <sup>17</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

 <sup>18</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."

44. Conforme lo antes mencionado, se concluye que la rectificación de error material efectuada en la Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA/DFSAI no constituye una trasgresión al principio del debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADA** la queja presentada por Empresa Administradora Chungar S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se ordena el archivo del presente expediente.

**Artículo segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a Empresa Administradora Chungar S.A.C. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HECTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

